

Señor
JUEZ 16 CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN
Medellín

7
OJMEBOJUL'19 1:19

REF: Verbal de ARGEMIRO VALDÉS PIEDRAHITA Y OTROS contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
Y OTROS
RAD: 2018-520

ASUNTO: Contestación demanda

MARISOL RESTREPO HENAO, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que adquirió al HELM BANK S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación que se acompaña, de conformidad con el poder conferido, dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA

Se advierte que, para la fecha de los hechos, esto es, para el 23 de febrero de 2017, el vehículo de placas TOK-062 era objeto de contrato de leasing No. 110494 suscrito entre la sociedad INDEMAC S.A.S., y HELM BANK S.A hoy BANCO ITAU CORPBANCA; por tanto la entidad que represento, no tenía para esa fecha el uso, control, guarda y goce del citado automotor.

Con esta aclaración, procedo a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: No lo consta a mi representado las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos mencionados, por ser un tercero en la relación jurídica. Que se pruebe.

Es importante precisar que de acuerdo a la versión del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA rendida ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Amalfi, en la cual se encontraba acompañado de abogado, manifestó, que él creía que el conductor del vehículo NO había cometido ninguna infracción.

No es posible considerar que el señor RUSBER ARBEY VELEZ conductor de la volqueta de placas TOK062 hubiese atropellado al señor ARGEMIRO, dado que el accidente se produjo, porque el señor VALDES no pudo controlar el animal cuando pasó al lado del vehículo, produciéndose su caída sobre las llantas traseras del automotor.

SEGUNDO: El apoderado del demandante hace juicios personales sobre los hechos que se demanda, las cuales deberá probar.

Dentro del proceso contravencional de tránsito, se demostró que la vía era amplia y había espacio suficiente para que el equino y el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA circularan; además se acreditó, que la volqueta de placas TOK062 conducida por RUSBER ARBEY VELEZ circulaba de manera correcta por el carril asignado, a baja velocidad, precisamente a 10Km/h y que en el instante en que ambos circulaban uno al lado del otro se produjo un reacción brusca del animal, que terminó tumbando al señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA cayendo éste al suelo y generándose como consecuencia las lesiones sufridas por el demandante.

El señor VALDES afirmó que "si la bestia no lo tumba no habría sucedido el accidente".

Se demostró igualmente que el señor RUSBER ARBEY VELEZ llevaba mas de 10 años conduciendo vehículos pesados y no hay elementos de prueba que demuestren que los hechos fueron consecuencia de actuar imprudente del señor ARBEY VELEZ.

TERCERO: No le consta a mi representado la forma en que el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA se desplazó al servicio de urgencias, como tampoco la atención médica brindada en el hospital el Carmen de Amalfi. Que se pruebe.

De acuerdo con la versión del señor RUSBER ARBEY VELEZ, una vez se dieron los hechos objeto del accidente, el conductor procedió a llamar a las autoridades de policía y tránsito para reportar el mismo, quienes se movilizaron al sitio del accidente; pero el señor ARGEMIRO decidió subirse al caballo y alejarse del lugar, sin esperar que fuera socorrido.

De acuerdo al testimonio rendido por el YIMMY ALEXIS VIDALES GARCIA, afirmo: *"nos informan a la agente de tránsito LILIANA ANDRES BARRERA y a mí, sobre un accidente de tránsito en la vía que lleva al río, nos trasladamos al lugar y aproximadamente un kilómetro antes de llegar al lugar de los hechos, nos encontramos con la policía, quien se encuentra con un señor el cual se le observa una amputación traumática del miembro superior derecho, minutos después el señor es trasladado al Hospital el Carmen de Amalfi, por el cuerpo de Bomberos voluntarios..." (subraya fuera del texto)*

Por lo tanto, el apoderado falta a la verdad, pues NO es cierto que el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA se hubiera trasladado solo y por sus propios medios al hospital el Carmen de Amalfi. Que se pruebe

CUARTO: No le consta a mi representado las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos por las autoridades de tránsito, por ser un tercero en la relación jurídica. Que se pruebe.

En cuanto al informe policial de accidente de tránsito No. A000010260, me limito a la información en él consignada. Del croquis aportado, que consta a folio 63 del expediente, no se evidencia escrito a mano del señor RUSBER ARBEY VELEZ; si bien dentro del expediente se encuentra un escrito a mano aparentemente escrito por el señor RUSBER ARBEY VELEZ, éste deberá ser ratificado ante el despacho.

QUINTO: No le consta a mi representado la atención médica ni los tratamientos médicos a los que fue sometido el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA en el hospital Pablo Tobón Uribe. Que se pruebe.

SEXTO: Es cierto que la secretaria de transporte y tránsito el 11 de agosto de 2017 profirió la Resolución No. 0123, mediante la cual emite fallo en proceso contravencional de tránsito.

No es cierto que la secretaria de transporte y tránsito se hubiera abstenido de imputar responsabilidad, porque de acuerdo a la parte resolutive de la resolución, Artículo Primero el despacho consideró que NO existe responsabilidad imputable a los implicados y por lo tanto resuelve ABROLVER de responsabilidad al conductor n°1 RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA.

Dentro de la parte motiva de la resolución se tuvieron en cuenta elementos relevantes para la decisión tales como:

- El ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA bajo la gravedad de juramento informó que *"no considera que el conductor haya violado una norma de tránsito; que antes del accidente escucho el ruido de la volqueta, que el volcó de la volqueta golpeo en el hombro derecho porque la yegua se volteó de dirección y en el mismo costado golpeó a la yegua, que cayeron, que la yegua se paró y el quedo en el piso"*
- Ante lo manifestado por el apoderado del lesionado que el conductor de la volqueta, el señor RUSBER ARBEY VELEZ violó las normas de tránsito, se pronuncia la Secretaria aduciendo que: *"no se evidenció conducta de irrespeto y tampoco se argumento en que consistió dicha violación, aunado a que en todas las partes del expediente se afirma que el señor ARGEMIRO VALDES iba sobre un equino, por cuanto se excluye que ene l momento de los hechos, él tuviera la calidad de peatón o ciclista."*
- Igualmente, a las afirmaciones del apoderado del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA en cuanto a falta de pericia, cuidado y diligencia por parte de RUSBER ARBEY VELEZ, estas no fueron demostradas, por el contrario, *"el conductor no. 1 manifestó que lleva 10 años de experiencia conduciendo y esta afirmación no fue controvertida en audiencia"*

- Fue claro el Secretario de transporte y tránsito al establecer que *“La conducta de transitar por su carril y a baja velocidad no constituye falta a la normatividad de tránsito, y tal como se anunció, el ejercicio de la conducción es una actividad peligrosa, en el caso en comento, se pudo verificar que tomaron las precauciones necesarias y de facto le permitió frenar el vehículo de inmediato; considerando que si el resultado no logra evitarse, no es a causa de conductas imperitas, negligentes e imprudentes o por violación al reglamento, sino que, se trae a considerar la posibilidad que obró una fuerza externa de parte del animal para arrojar al piso al señor ARGEMIRO VALDES y ello se sale de la esfera de dominio de las conductas humanas; tampoco es previsible el momento preciso en que pueda accionarse el “fan Cluch” toda vez que este se acciona por sensor de calor, y de las versiones de los implicados se trae que se accionó un ruido en la volqueta que asustó al animal y en consecuencia es factible inferir que debido al susto, con su fuerza el animal haya arrojado a su jinete al suelo.*

Las demás manifestaciones son consideraciones del apoderado del demandante y por tanto, no son susceptibles de pronunciamiento.

SÉPTIMO: No le consta a mi representado por ser un asunto de índole personal del demandante. Que se pruebe.

OCTAVO: No le consta a mi representado las actuaciones realizadas por el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA ante la IPS- SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS-GRUPO SEDIMEC.

Se advierte que de acuerdo a la Legislación colombiana, Juntas de Calificación de Invalidez, junto con Colpensiones, las EPS, las ARL y las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, son las entidades que la Ley –art. 41 L. 100/93- determinó como las responsables de establecer, con fundamento en criterios técnicos, médicos y científicos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de la misma y su fecha de estructuración; por lo tanto, desde ya me opongo a esta prueba porque se trata de un documento expedido por una entidad no facultada para determinar la pérdida de capacidad laboral.

NOVENO: Es parcialmente cierto.

INDEMAC S.A.S. tomó con CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la póliza colectiva de automóviles Que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el vehículo de placas TOK 062

TOMADOR	INDEMAC S.A.S.
ASEGURADO	HELM BANK S.A.
BENEFICIARIO	HELM BANK S.A.
VIGENCIA	Desde mayo 25 de 2016 hasta mayo 25 de 2017

DÉCIMO: No le consta a mi representado la edad, del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA para la fecha del accidente, como tampoco la labor que desempeñaba, ni el ingreso percibía. Que se pruebe.

El ADRES reporta que el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, se encontraba afiliado al régimen SUBSIDIADO del sistema de salud. En Colombia, al régimen subsidiado de salud se afilian las personas sin capacidad de pago, en especial la población pobre y vulnerable en las áreas rural y urbana. La focalización de los potenciales beneficiarios de los subsidios en salud se realiza mediante la aplicación del instrumento SISBEN. Los afiliados a este régimen pueden escoger libremente la ARS (administradora de régimen subsidiado) y tienen derecho a un POS-S (plan obligatorio de salud subsidiado). La afiliación a este régimen se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad.

El artículo 157 de la ley 100 establece que en el acceso al régimen subsidiado tienen especial importancia y prelación personas como las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

La sociedad HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., suscribió con la sociedad INDEMAC S.A.S., el contrato de leasing No. 110494 para varios vehículos tipo volqueta, entre los cuales se encuentra el automotor de placas TOK062, marca INTERNATIONAL, línea VOLQUETA DOBLETROQUE, modelo 2006, chasis 1HTWYATT46J297955; por lo tanto, NO era el guardián de la actividad peligrosa consistente en la conducción del vehículo de placa TOK062, NO tenía poder de dirección, control y manejo sobre esa actividad en virtud del contrato DE LEASING mencionado.

DÉCIMO SEGUNDO: Se insiste en las respuestas anteriores.

La sociedad HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., suscribió con la sociedad INDEMAC S.A.S., el contrato de leasing No. 110494 para varios vehículos tipo volqueta, entre los cuales se encuentra el automotor de placas TOK062, marca INTERNATIONAL, línea VOLQUETA DOBLETROQUE, modelo 2006, chasis 1HTWYATT46J297955; por lo tanto, NO era el guardián de la actividad peligrosa consistente en la conducción del vehículo de placa TOK062, NO tenía poder de dirección, control y manejo sobre esa actividad en virtud del contrato DE LEASING MENCIONADO.

INDEMAC S.A.S. tomó con CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la póliza colectiva de automóviles que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el vehículo de placas TOK 062 para la fecha de los hechos reclamados

TOMADOR	INDEMAC S.A.S.
ASEGURADO	HELM BANK S.A.
BENEFICIARIO	HELM BANK S.A.
VIGENCIA	Desde mayo 25 de 2016 hasta mayo 25 de 2017

DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representado que el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA sea un paciente viable para prótesis de acuerdo a estudios médicos realizados. Como tampoco se aporta al proceso cotizaciones del valor de la prótesis en el mercado. Que se pruebe.

Se advierte que el SOAT reconoce gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 500 veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

DÉCIMO CUARTO: No les consta a mi representado por ser un asunto de índole personal de los demandantes. Que se pruebe.

DÉCIMO QUINTO: No les consta a mi representado el núcleo familiar del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA y sus padecimientos, por ser un asunto de índole personal de los demandantes. Que se pruebe.

DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representado las actuaciones realizadas ante la aseguradora CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por ser un tercero en la relación jurídica. Que se pruebe.

DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representado la audiencia de conciliación celebrada; como consta dentro del expediente la citación a mi representado fue devuelta; por lo tanto, no tenía información de la fecha en la cual se practicaría dicha diligencia y en el mismo sentido, no le consta la oferta realizada por la aseguradora. Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, negando el derecho que en ellas se funda. Corresponderá a la parte actora del proceso acreditar en su totalidad, la ocurrencia del hecho, la responsabilidad de la parte accionada en el mismo, el nexo causal y los perjuicios sufridos por los demandantes

Sea lo primero aclarar que los hechos que se reclaman no son atribuibles a acciones y omisiones de ningún funcionario DEL BANCO.

HELM BANK S.A. hoy BANCO ITAU CORPBANCA celebró un contrato de LEASING sobre el vehículo de placas TOK062 con la empresa INDEMAC S.A.S., previo al accidente a que se refiere la demanda y, por tanto, NO era el guardián de la actividad peligrosa consistente en la conducción del vehículo de placas TOK 062. HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., no tenía poder de dirección, control y manejo sobre esa actividad en virtud del contrato de LEASING, mediando acta de entrega del 14 de mayo de 2012.

Que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que adquirió al HELM BANK S.A. sea la propietaria del vehículo, no la hace responsable de las conductas que se puedan derivar en el desarrollo del contrato de LEASING por el uso que se da al bien, en razón a que la administración control del activo recae en cabeza del locatario.

Mi mandante NO ocasionó ningún daño o perjuicio a los demandantes, pues es una entidad ajena al control del vehículo de placas TOK062; por tanto, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se reclaman en la demanda y en consecuencia, NO habría lugar a declararlo responsable.

No existe solidaridad ni litisconsorcio entre los demandados. Solo puede establecerse la solidaridad en caso que concurren conductas culposas o dolosas, que no pueden endilgarse a los demandados y, por tanto, es improcedente la solidaridad que se deprecia; debiendo el juez analizar la conducta para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otro. Advirtiéndolo desde ya, que el conductor de vehículo tipo volqueta de placas TOK062 no tiene ningún vínculo con mi representado.

No puede argüirse que el responsable del accidente fue HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., circunstancia que en ningún momento puede declararse probada, si las pruebas se aprecian como corresponde hacerlo al señor juez, de acuerdo a los principios de la sana crítica.

Media sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MP JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES del 22 de abril de 2002 que indica:

"al respecto debe empezarse por acotar, que el cargo primero, además de impreciso y vaporoso, está abiertamente desenfocado, toda vez que el recurrente se abstuvo de refutar la reflexión medular que condujo al Tribunal a absolver a la empresa SULEASING SA. Aspecto sobre el cual gravita su recriminación, consistente en que ésta, por haber dado en tenencia el vehículo de placas LM 5409 en cumplimiento de un contrato de leasing, le transfirió a un tercero su custodia, y por ende, la guarda del mismo.

Por supuesto que el sentenciador ad quem, para liberar a la mencionada sociedad, no negó que el propietario de la cosa se presumiera su guardián y, por consiguiente, responsable de los perjuicios que con ella se causaren; tampoco desconoció que dicha empresa fuese su propietaria, o inclusive su poseedora (aspecto este último sobre el cual guardó silencio), sino que entendió que por el mero hecho de haber entregado el automotor para que otro lo usase y explotase, su dueña había desplazado la custodia y control (no la posesión) del mismo a un tercero.."

En el mismo sentido indicó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA en sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). (Aprobado en sesión de 5 de marzo de 2013) Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01

"5.- Al estudiarse el cargo que salió adelante, se evidenció que el automotor de placa SUK-041 fue entregado por la compañía de Leasing en arrendamiento financiero, al locatario Luis Augusto Peña Walteros, como se acreditó con el acta por ellos suscrita, la cual fue allegada a la actuación en copia auténtica.

Si lo anterior es así y no se infirmaron las múltiples aseveraciones de Leasing de Occidente S.A. en cuanto a que "[e]l vehículo le fue entregado a los arrendatarios-locatarios el 20 de octubre de 1994, acorde con lo pactado en el referido contrato de leasing financiero N° 279, detentándolo ellos en consecuencia para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso (...) razón por la cual (...) no tiene, ni ha tenido de hecho desde esa fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del [mismo]", la sentencia recurrida ha de modificarse en cuanto a la responsabilidad y condena deducidas a la impugnante, máxime cuando la juez dedujo aquella desconociendo los supuestos fácticos sobre los que se apoyaron las pretensiones y lo planteado en las defensas propuestas por la empresa demandada.

En efecto, según ha quedado visto, el actor pidió declarar civilmente responsables a los convocados de los perjuicios ocasionados a su vehículo, según los hechos narrados, a la persona jurídica, "en su condición de propietario inscrito del vehículo de placas SUK-041" y a los otros codemandados por ser "locatarios del mismo" y sin embargo, la juzgadora, después de "concluir que Leasing de Occidente pese a ser el propietario del vehículo no cumplía las obligaciones de guardián de la cosa, es decir, carecía de poder de dirección y control sobre este bien, que ejercía una actividad peligrosa por cuenta de los locatarios", inopinadamente decidió mutar el sendero trazado por el promotor del juicio, declarando responsable a la impugnante por haber omitido responder un derecho de petición, con lo que de paso arrasó con el principio de congruencia, que impone guardar absoluta correspondencia con las reclamaciones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que dicho estatuto consagra, sin perjuicio, como es claro, de las facultades oficiosas que algunas normas especiales le atribuyen al sentenciador, a las que también se debe ceñir al momento de ejercer las atribuciones propias de esa función.

6.- Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a que "no tiene, ni ha tenido (...) desde [aquella] fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo", se convierte en una negación indefinida, que al decir del precepto 177 ibidem, no requiere prueba, por lo que le incumbía al actor demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del camión, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó "responsabilidad" a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo.

7.- Las razones expuestas son suficientes para acoger la excepción denominada "inexistencia de responsabilidad en cabeza de Leasing de Occidente S.A." y determinar la improsperidad de las pretensiones en cuanto a la impugnante se refiere, por lo que en ese aspecto habrá de modificarse la decisión del a-quo, todo lo cual toma inoficioso asumir el estudio de los demás medios de defensa que ésta formuló..."

El BANCO ITAU CORPBANCA no tenía ningún control, la guarda ni la custodia sobre el vehículo de placas TOK062 al momento del accidente. Mi mandante NO ocasionó ningún daño o perjuicio a los demandantes, pues es una entidad ajena al control del vehículo de placas tipo volqueta de placas TOK062; por tanto, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se reclaman en la demanda y en consecuencia, NO habría lugar a declarar solidariamente a HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., responsable.

El propio demandante reconoce en el hecho décimo segundo de la demanda que entre el HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y/o INDEMAC S.A.S. se celebró un contrato de leasing.

Ahora bien, en este caso, el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA se movilizaba en un equino; también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y por tanto media

conurrencia de actividades peligrosas neutralizándose así la presunción de culpa; por ende, se requiere que el juzgador encuentre probada la culpa del autor o de la víctima en cuyo caso, la apreciará para determinar las reglas de la sana crítica, su incidencia para definir si hay o no responsabilidad, debiendo el juez analizar la conducta para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otro.

No puede argüirse que el responsable del accidente fue RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA, conductor del vehículo pesado tipo volqueta de placas TOK062 circunstancia que en ningún momento puede declararse probada, si las pruebas se aprecian como corresponde hacerlo al señor juez, de acuerdo a los principios de la sana crítica.

Por lo anterior, solicito se absuelva de toda responsabilidad al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes HELM BANK S.A. y que se condene en costas a los demandantes.

OPOSICION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS *

Expresamente me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la demandante, toda vez que la carga probatoria de la cuantificación del daño corresponde a la parte demandante. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente.

El monto de los perjuicios materiales debe soportarse sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso, circunstancia que no se cumple en este caso con la prueba que se allega.

En el acápite de juramento estimatorio, se reclama un lucro cesante sin ningún soporte ni prueba que lo acredite.

No hay prueba idónea de los ingresos del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, ni que estuviera laborando para el momento del accidente; no es procedente determinar sus ingresos y tampoco factor prestacional alguno. No hay prueba que sus ingresos se hayan reducido.

ADRES certifica que el señor ARGEMIRO VALDES está afiliada al régimen SUBSIDIADO como cabeza de familia desde octubre 1 de 2006.

No procede la condena de lucro cesante porque si efectivamente el demandante se encontraba laborando, estos rubros debieron ser reconocidos por su empleador o la EPS, FONDO DE PENSIONES o incluso la ARL a la que estaba afiliado ARGEMIRO VALDESVALDES PIEDRAHITA.

Se liquida un lucro cesante basado en una pérdida de capacidad laboral que no fue realizada por el ente facultado legalmente para esto, pues de acuerdo a la Ley, los únicos que podrán calificar mermas laborales serán las Juntas de Calificación de Invalidez, junto con Colpensiones, las EPS, las ARL y las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, son las entidades que la Ley –art. 41 L. 100/93 y no departamentos de Salud Ocupacional de la IPS. Y adicionalmente se tasa sobre daño real y no incierto e ideal.

Para calcular el lucro cesante, tanto consolidado como futuro tomamos el ingreso actualizado, en el presente caso, el ingreso de la víctima no se encuentra probado; por lo tanto, este factor corresponde a -0-, al cual se le aplicará la siguiente fórmula a fin de obtener el valor de los perjuicios, de acuerdo a los siguientes datos:

$n = 21$ = número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda.

$$S = \$0 \times \frac{(1+0,004867)^{21} - 1}{0,004867}$$

$$0,004867 (1+0,004867)^{21}$$

S = 0

Para el lucro cesante futuro, la variable n corresponde al número de meses de vida probable que, para este, a la fecha de presentación de la demanda el señor ARGEMIRO VALDESPIEDRAHITA tenía 70 años, por lo que el tiempo de vida probable serán 183 meses

$$S = \$0 \times \frac{(1+0,004867)^{183} - 1}{0,004867}$$

S = \$0

Se liquida adicionalmente un daño emergente completamente incierto, basado en el valor en el mercado de una prótesis, sin saber si efectivamente el señor ARGEMIRO VALDESPIEDRAHITA es un paciente apto para este tipo de tratamientos; sin determinar cuál es el tipo de prótesis que le correspondería usar y sin aportar ni una factura o cotización de la misma.

La carga probatoria de la cuantificación del daño corresponde a la parte demandante. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente y en el proceso no se acreditan.

El juramento estimatorio propiamente constituye una prueba que se funda en una petición resarcitoria de perjuicios; pero en el caso que nos ocupa, el apoderado de los demandantes realiza una tasación arbitraria sin ningún fundamento ni soporte y, por tanto, no se cumple el requisito legal y su estimación también resulta excesiva, confusa y ambigua.

Dese aplicación a las sanciones legales por la estimación excesiva de perjuicios que efectúa la demandante con la demanda

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en el acervo probatorio que lo demuestra, en los hechos de la demanda y en su contestación, propongo las siguientes excepciones.

Falta de los presupuestos axiológicos de las pretensiones - Inexistencia de la obligación y falta de causa - falta de legitimación en la causa

Esta excepción es procedente en este caso, porque no existe fuente de obligación a cargo del demandado, para reconocer las pretensiones de la demanda.

Los presupuestos materiales de la pretensión hacen referencia a los requisitos necesarios para que el juez pueda dictar sentencia, en la cual se pronuncie sobre lo pedido por las partes intervinientes en el conflicto intersubjetivo de intereses. Los requisitos que tal subcategoría enlista, corresponden a: la legitimación para obrar o legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar.

Los presupuestos materiales se refieren a la pretensión o al derecho sustancial, en tanto permiten que el juez pueda resolver sobre la pretensión, que le ha sido propuesta, a través de una sentencia y determinan el sentido de la decisión.

Son componente de esta categoría, en lo que respecta a la sentencia favorable a las pretensiones, la concurrencia de las siguientes condiciones:

- 1) La existencia real del derecho o relación jurídico-material pretendido;
- 2) la prueba en legal forma de ese derecho, es decir, de los hechos o actos jurídicos que le sirven de causa;
- 3) la exigibilidad del derecho por no estar sometido a plazo o condición suspensiva;

4) la petición adecuada al derecho que se tenga, porque puede tener el derecho y haberlo probado, pero, por haber pedido cosa distinta, darse el caso que obtenga sentencia desfavorable;

5) haber enunciado en la demanda los hechos que sirven de causa jurídica a las pretensiones, ya que su falta trae el fracaso en la sentencia, aun cuando tenga el derecho y haya pedido bien y probado, porque el juez debe basar su decisión en los hechos de la demanda y de la contestación.

Tales requisitos exigen, en síntesis, una correcta adecuación de la pretensión en el tipo legal que le da fundamento, en tanto este establece el objeto y tema de prueba, toda vez que si lo alegado y probado comprende los elementos contenidos en la norma hay lugar a otorgar materialmente el derecho reclamado.

Los Presupuestos procesales de la acción corresponden a aquellos requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente, entendida esta como derecho subjetivo a la obtención de un proceso. Dichos requisitos son la capacidad jurídica, la capacidad procesal del demandante o "legitimatío ad procesum", la jurisdicción y competencia, la postulación para pedir y la no caducidad de la acción.

Los presupuestos procesales de la demanda corresponden a los requisitos que resultan necesarios para que se inicie el juicio o relación jurídico-procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda. Entre tales requisitos numera Devis Echandía, además de los correspondientes a los llamados presupuestos procesales de la acción, los requisitos de lo que denomina debida demanda, entendidos estos como los requisitos formales establecidos por la ley para la presentación de la demanda y que corresponden tanto a aspectos de contenido de aquella como a los documentos con los cuales debe ser acompañada.

La legitimación en la causa o legitimación para obrar, es uno de esos requisitos dispuestos por la ley. Por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda.

En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad, se trata de una característica o situación jurídica de la cual debe gozarel sujeto que actúa en el proceso con relación al objeto que se controvierte; es causa de la litis pendencia y cuya existencia le permite obtener una providencia eficaz, en tanto se exige para que su pretensión pueda ser examinada de fondo.

Así pues, la legitimación en la causa, definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante, es uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta.

La legitimación en la causa resulta, entonces, cuestión propia del derecho sustancial por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio. Por eso, su ausencia constituye motivo para decidir adversamente la litis con relación al demandante sin que para ello se requiera la mediación de otro análisis, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de la cosa juzgada material para que ponga punto final al debate.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas

preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

La acción incoada por los demandantes no tiene ningún sustento legal, como tampoco el perjuicio que se reclama en la demanda a mi representado, toda vez que el accidente NO se produjo por la conducta del banco, quien no tenía la custodia ni la guarda ni el control del vehículo, no era el guardián de la actividad peligrosa que ejercía el vehículo para la fecha del accidente que se reclama y por tanto, no puede atribuírsele ninguna responsabilidad en el hecho.

En la cláusula decima numeral cuarto del contrato de leasing No. 110494 suscrito entre HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. e INDEMAC S.A.S., se convino expresamente que el banco no responderá en forma alguna por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su tenencia, pudieren causarse a terceros o a sus bienes, por cuanto dicha responsabilidad recae íntegramente en cabeza de EL LOCATARIO en virtud de la teoría del guardia de la actividad peligrosa. Así si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, el Banco debiere indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el bien o por razón de su tenencia, el LOCATARIO se obliga a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la respectiva cuenta de cobro, acompañada de los comprobantes de pago efectuados.

En virtud del contrato el locatario se obliga así mismo, a asumir todos los gastos que demande el bien y en especial a correr con los gastos de defensa de los procesos en el caso que el banco sea demandado por terceros por concepto de la responsabilidad civil incurrida en relación con los daños causados a estos por el bien, sean o no ocasionados por actos u omisiones directa o indirectamente imputables al locatario, a hacerse parte dentro de estos y asumir exclusivamente las consecuencias del resultado del juicio.

En el evento en que el banco efectúe pagos o erogaciones derivados directa o indirectamente de las causas antes mencionadas, el locatario deberá reintegrar dicha suma al banco, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que dicho reintegro le sea solicitado por escrito por parte de éste.

Los perjuicios que se reclaman no fueron consecuencia de alguna acción u omisión imputable al banco.

No existe nexo causal entre los eventuales perjuicios y la conducta desplegada por el banco.

En materia de responsabilidad civil extracontractual son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a terceros, quienes de manera culposa o dolosa hayan causado el daño. En consecuencia, solo se establece solidaridad en este evento.

Teniendo en cuenta que el banco no ejerció ninguna labor ni intervino de manera culposa o dolosa en el daño, no es procedente una condena solidaria en su contra

Mi mandante NO ocasionó ningún daño o perjuicio a los demandantes, pues es una entidad ajena al control del vehículo; por tanto, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se reclaman en la demanda.

El propietario del vehículo por contrato de LEASING - NO ES GUARDIAN.

Es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y síquica entre el evento y el sujeto que obra. Entre el hecho humano y el evento productor de daño debe existir una relación causal objetiva para que éste pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo. Para que un hecho

dañoso pueda atribuirse a determinado sujeto, se requiere demostrar que ha sido autor, y lo es precisamente, quien con su propia acción u omisión es la causa de él, lo cual presupone una relación ineludible de causa a efecto.

Como lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia, "*para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada culpa, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente...*" Sentencia del 27 de septiembre de 1.945.

La relación de causalidad debe ser demostrada por los demandantes.

Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

El Artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la ley 640 establece: "*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y en aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*

PARAGRAFO Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP.

Todas las pretensiones deben ser objeto de conciliación, requisito que acá no se cumplió a cabalidad, porque la conciliación prejudicial no se realizó respecto del banco, quien no fue citado como consta en el acta de conciliación.

Siendo un proceso declarativo y no mediando solicitud de medida previa, porque esta fue presentada con posterioridad a la demanda y a la notificación de uno de los demandados, debe declararse la prosperidad de la excepción propuesta y como consecuencia, la terminación del proceso con condena en costas al accionante respecto a al banco, porque no se cumplió el requisito de procedibilidad respecto al banco ni se solicitó medida previa alguna.

La excepción no se formula como excepción previa, por cuanto no pretende la terminación del proceso sino la exclusión de un demandado. ●

Inexistencia de la solidaridad

Estamos en un caso de culpa probada del art. 2341 del CC. en el que el principio de solidaridad no es aplicable de manera automática y arbitraria como lo pretenden los demandantes. La actividad peligrosa que se dice generadora del daño, no era ejercida por mi poderdante.

En el presente caso, no existe causa legal que le permita a los demandantes entablar una acción solidaria en contra del banco.

El señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA conductor del vehículo TOK062 es y era ajeno al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que adquirió al HELM BANK S.A., quien, no usaba, ni explotaba el vehículo tipo volqueta.

Conforme al contrato de leasing, le corresponde al locatario durante la vigencia del contrato ser el único responsable de los daños y perjuicios que se causen a terceros con ocasión del uso del bien entregado en arrendamiento. El bien queda bajo la exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos del arrendatario, ya que es él el que ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente a la persona que lo opera.

HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., celebró con INDEMAC S.A.S. contrato de leasing No. 110494 sobre el vehículo de placas TOK062, en el que se convino que la entrega al locatario a título de leasing para que éste lo use y disfrute

pagando un canon durante el plazo de duración del mismo con opción de compra al momento de su terminación. Adicionalmente, a la empresa de Leasing no se le había restituido el bien para la fecha del siniestro que se reclama.

La actividad peligrosa que se dice generadora del daño, no era ejercida por mi poderdante.

En el presente caso, no existe causa legal que le permita a los demandantes entablar una acción contra del demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que adquirió al HELM BANK S.A.

Inexistencia de responsabilidad

Para el 23 de febrero de 2017 el vehículo de placas TOK062 se encontraba bajo la tenencia y control de locatario, en virtud del contrato de leasing No. 110494; en consecuencia, en su condición de arrendatario y en virtud del contrato celebrado de LEASING, INDEMAC S.A.S. es responsable por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su tenencia, pudieren causarse a terceros o a sus bienes, por cuanto dicha responsabilidad recae íntegramente en cabeza de EL LOCATARIO.

El locatario es responsable no solo de su propia culpa en la que incurra, sino también de la que incurran sus dependientes o las personas a las que hubiere entregado o facilitado el vehículo.

Conforme al contrato de LEASING le corresponde al locatario durante la vigencia del contrato ser el único responsable de los daños y perjuicios que se causen a terceros con ocasión del uso del bien entregado en arrendamiento financiero. El bien queda bajo la exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos del locatario, ya que es él el que ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente a la persona que lo opera.

El banco no tenía en su poder el vehículo, no lo usaba, ni lo explotaba al momento del accidente que se deprecia; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva para ser vinculada al proceso dada la naturaleza del contrato de arrendamiento; al entregarse el bien al arrendatario se escapa de la voluntad del arrendador el uso.

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que adquirió al HELM BANK S.A. no puede considerarse guardián de la cosa, pues no tenía control del vehículo que entregó en virtud del contrato de leasing al locatario y el bien no había sido restituido.

La acción incoada por los demandantes en contra del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que adquirió al HELM BANK S.A., no tiene ningún sustento legal, como tampoco el perjuicio que se reclama en la demanda, toda vez que el accidente NO se produjo la conducta de ninguno de los empleados o funcionarios del banco, ni del banco mismo.

El BANCO no puede considerarse guardián de la cosa, pues no tenía control del vehículo que entregó en virtud del contrato de leasing al locatario y el bien no había sido restituido.

Indebida acumulación de pretensiones, Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – acción indebida

El vínculo de los demandantes con cada una de los demandados es diferente y por ende genera derechos y obligaciones diferentes para cada uno de ellos.

Pese a que se pretenda la indemnización de un mismo daño, los fundamentos jurídicos resultan incompatibles y la causa pretendida es diferente. Si los demandados deben responder a título diferente, la acumulación planteada resulta indebida.

Es deber del demandante precisar con claridad cuáles son los fundamentos de sus pretensiones para que el demandado pueda asumir la defensa sobre la base de la responsabilidad civil; de lo contrario, media confusión y ambigüedad en la causa pretendida.

En el presente caso, no hay claridad en las pretensiones, toda vez que se presentan de manera indiscriminada en contra de todos los demandados que no son ni obligados solidarios ni litisconsortes y por ende, hay lugar a la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Se invocan solidaridades de responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, por el hecho propio, sin orientar adecuadamente las pretensiones.

La sentencia no puede ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal, lo que significa que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Inexistencia de nexos causal:

El nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual, es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Siendo la culpa un elemento determinante de la responsabilidad, el nexo de causalidad debe darse entre la culpa y el daño. En el presente caso, no existió CULPA de los demandados en el hecho dañoso y por tanto no existe nexo causal con los perjuicios que se reclaman.

Corresponde a los demandantes probar la existencia del hecho y la relación de causalidad con el daño y que la causa eficiente sea única y exclusiva del conductor del camión.

Para que exista responsabilidad, se debe probar el daño, la culpa del autor y el nexo causal entre la conducta del agente y el resultado. Es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y síquica entre el evento y el sujeto que obra. Entre el hecho humano y el evento productor de daño debe existir una relación causal objetiva para que éste pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo. Para que un hecho dañoso pueda atribuirse a determinado sujeto, se requiere demostrar que ha sido autor, y lo es precisamente quien con su propia acción u omisión es la causa de él, lo cual presupone una relación ineludible de causa a efecto. No se puede asumir las consecuencias de un hecho cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable.

En el caso que nos ocupa, corresponde a la parte demandante allegar la prueba de los elementos de la responsabilidad de los demandados, aspecto en el cual obra la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas en contra de ambos conductores.

No puede argüirse que el responsable del accidente fueron los demandados, circunstancia que en ningún momento puede declararse probada, si las pruebas se aprecian como corresponde hacerlo al señor juez, de acuerdo a los principios de la sana crítica.

El demandante en su versión desvirtúa por completo el nexo causal pues el claro en afirmar que *"si la bestia no lo tumban o habría sucedido el accidente"*, lo que demuestra que la víctima cae es al suelo por la fuerza del equino y no por el golpe o roce con la volqueta; situación que se sale de la esfera de dominio del señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA conductor de la volqueta placa TOK062.

Se rompió el nexo causal por la imprudencia de la víctima ARGEMIRO VALDES, quien se constituyó en la causa final del accidente, porque tuvo una verdadera omisión de diligencia y cuidado al calcular los efectos posibles y previsibles de su comportamiento al sobrepasar los niveles de riesgo permitido, superando las mismas márgenes de creación de peligro, sin

observar la atención obligada en la confluencia vial antes de ejercer una maniobra con el animal brioso.

Dado que el caballo es un animal que puede ser impulsivo, podría realizar algún movimiento brusco que provoque un accidente, incluso cuando está perfectamente domesticado; además debe recibir un adiestramiento para amansarlo y requiere para ser montado de un jinete habilidoso.

La conducta desplegada por el señor ARGEMIRO fue imprudente y en este caso se constituye en la causa determinante del accidente, rompiéndose el nexo causal necesario para imputar responsabilidad entre los hechos expuestos en la demanda y los supuestos perjuicios sufridos por la víctima, puesto que no controló el animal brioso, siendo ésta la causa del accidente.

El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite por norma general, ningún tipo de presunción. El actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad incluida la relación causal, que no es otra que la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada a los demandados, entendida de acuerdo con tratadista JUAN CARLOS HENAO, como "la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder" y se estructura respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño.

Falta de culpa

El principio de presunción de responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa se quiebra en este caso, en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas, y por ende, corresponde a la aplicación del artículo 2341 del CC de responsabilidad civil por culpa probada.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la jurisprudencia ha ejercido una presunción de responsabilidad contra bienes, caracterizados por su especial peligrosidad, pero cuando ambas partes ejercen actividad peligrosa como en este caso, la presunción obra en contra de ambos y corresponde extraer la responsabilidad del conjunto probatorio que se allegue.

No es el daño que se causa ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta en la conducción de un automotor, la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino por haber obrado, en el ejercicio de tal actividad reputada como peligrosa, con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa.

Entre otras, la culpa se define como un hecho ilícito imputable a su autor, requiriéndose para el mismo la imputabilidad y la ilicitud.

Esa culpabilidad, que implica un nexo entre la voluntad y el resultado o hecho dañoso, requiere el expreso deseo de ocasionarlo, o cuando por falta de previsión se ocasiona, o cuando por imprudencia o negligencia tiene cumplimiento el hecho. Esto es lo que generalmente se conoce como CULPA.

En el presente caso, no existe culpa por parte de mi representado, quien es ajena al uso y goce del vehículo TOK062, que está en cabeza de su locatario, como tampoco del conductor del vehículo tipo volqueta, el señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA.

La jurisprudencia ha planteado y desarrollado para el tránsito urbano dice Welzel, el principio fundamental de la confianza, según el cual, al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro participe se comportará en la forma correcta.

En el accidente de tránsito el señor VELEZ no tuvo ninguna responsabilidad en virtud del principio de la confianza legítima, por cuanto circulaba por la vía, con la confianza legítima que nadie se atravesaría de manera imprudente en su trayectoria.

Si se hace una verdadera apreciación de las pruebas recogidas, llegamos a la conclusión que el animal tumbó al jinete justo en el momento en que la volqueta transitaba por el lugar y por lo tanto, no hay responsabilidad en el accidente de los demandados, porque no hay prueba que el señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA hubiera tenido una omisión de diligencia y cuidado, pues se encontraba conduciendo por el carril adecuado a baja velocidad.

En este caso, media una causal de exclusión de responsabilidad por culpa de un tercero y su obrar imprudente; así mismo, No hay prueba suficiente que determine que el conductor del camión fue el autor del accidente.

El hecho que el sensor de ventilación se activara es imprevisible e irresistible, puesto que EL FAN CLUTCH o embrague del Ventilador es un sistema que funciona eumáticamente. La operación se realiza automáticamente. Cuando por ejemplo, la temperatura del motor alcanza un valor determinado, el computador del motor embraga el ventilador al cortar la presión del aire.

Fuerza mayor – Caso fortuito - Causa extraña – Culpa de la víctima

El hecho constituye un típico caso de fuerza mayor para el conductor del vehículo TOK062 el señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA, ya que el hecho le fue imprevisible, irresistible y no les fue posible evitarlo.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la culpa se erige fundamentalmente en la responsabilidad. Si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente NO será responsable.

En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados.

El señor ARGEMIRO perdió el control del semoviente y cayó por debajo del vehículo, a la altura de las llantas traseras, que se movilizaba por el carril correcto a la velocidad permitida, cumpliendo las normas de tránsito.

Es claro que el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por culpa de la víctima, siendo su conducta imprudente, culposa y violatoria de las normas de tránsito, la causa efectiva del accidente.

De acuerdo a lo narrado en la demanda, se trataba de un caballo brioso que requería más prudencia, cuidado y diligencia por parte de su montador.

El hecho constituye un típico caso de fuerza mayor para el conductor del vehículo TOK 062, ya que el hecho le fue imprevisible, irresistible y no les fue posible evitarlo y por tanto constituye una causa extraña.

En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

**No ocurrencia del daño- Cobro de lo no debido – Indebida valoración de perjuicios -
Falta de legitimación en la causa – Enriquecimiento sin causa**

Para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, es preciso que efectivamente el hecho haya ocurrido y que el daño sea ocasionado por la conducta del demandado; circunstancias que no se dan en este caso y por tanto, no hay lugar a pago alguno por parte del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que adquirió al HELM BANK S.A.

Los demandantes no están legitimados para reclamar las sumas que pretenden con la demanda y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que adquirió al HELM BANK S.A. NO está obligado a pagar los perjuicios que se pretenden. Se reclaman perjuicios que no se causaron y daños que no se sufrieron

El perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización por tener el carácter de eventual y constituir unos hipotéticos ingresos. Así el daño sea futuro, debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia; no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el perjuicio indemnizable debe tener como única causa el hecho dañoso, pero que también puede obedecer a otras circunstancias, caso en el cual deben deslindarse para descifrar el resultado final.

El perjuicio no puede ser "un daño hipotético o conjetural; es un daño cierto y real, aunque futuro, siempre y cuando, en este último evento, sea consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria. Este, aunque futuro, debe excluir cualquier posibilidad de incertidumbre o eventualidad.

Daño emergente: Es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. Se refiere a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio.

No media prueba que el demandante haya sufragado los gastos de medicamento, toda vez que el tratamiento fue asumido por el SOAT y/o la EPS a la cual se encontraba afiliado.

Se pretende uno gasto que no tienen soporte jurídico ni fundamento alguno ordenes médicas o estudios que soporten la viabilidad del uso de prótesis como tampoco factura o cotizaciones de instituciones médicas que provea las mismas. El apoderado se limita a indicar que una prótesis en el mercado puede tener un costo de \$20.000.000.00, pero se desconoce en cual mercado, bajo qué características, el valor establecido es hipotético y por lo tanto eventual y no otorga derecho a ser indemnizado.

Téngase en cuenta así mismo que el SOAT efectuó pagos, que no fueron mencionados en la demanda, así como también debieron mediar pagos por parte del sistema de seguridad social si el demandante efectivamente se encontraba laborando.

El lucro cesante es, en concreto, el detrimento patrimonial que sufre la víctima en razón a no poder percibir algunos ingresos; pérdida que se produce como consecuencia directa del daño inferido y concatenado a ella. Ese perjuicio no puede ser "un daño hipotético o conjetural"; es un daño cierto y real, aunque futuro, siempre y cuando, en este último evento, sea consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria. Este, aunque futuro, debe excluir cualquier posibilidad de incertidumbre o eventualidad.

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima (cuando a ello haya lugar) por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta (la víctima) haya

tenido ingresos económicos ciertos al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

El señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA no tenía para la fecha del accidente ingresos ciertos, de acuerdo a la información suministrada por el ADRES, la víctima se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud al sistema subsidiado, por lo que se deduce que no percibía ingresos.

Las incapacidades temporales debieron ser reconocidas por su empleador o la EPS a la que estaba afiliado el demandante al momento del accidente; de lo contrario, tampoco se generó lucro cesante, porque no se redujeron sus ingresos.

No existen méritos suficientes para liquidar un perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, puesto que no existe prueba que la víctima desplegara una actividad laboral, no existe prueba si era dependiente o independiente, si estaba afiliado o no a una EPS mediante el régimen contributivo y mucho menos prueba de sus ingresos.

Un elemento fundamental para liquidar el lucro es la productividad de la persona, es decir el monto real que el perjudicado deja de recibir como consecuencia del daño. La productividad es elemento esencial y determinante en la evaluación del daño y debe establecerse plenamente dentro del proceso.

No procede un doble pago por parte de los demandados y del sistema integral de la seguridad social. NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. Téngase en cuenta así mismo que el SOAT efectuó pagos, que no fueron mencionados en la demanda.

En la liquidación de perjuicios del demandante lleva las sumas de los supuestos ingresos a valor futuro y adicional usa las fórmulas de liquidación de perjuicios que llevan inmersas el cálculo de los intereses para determinar la pérdida del dinero en el tiempo. El cobro de intereses e indexación no son acumulables por cuanto los intereses ya conllevan la inflación y el índice de precios al consumidor, elementos sobre los que se calcula la indexación.

El pretium doloris o daño moral es aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima.

El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

Tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño y que varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.

Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal. No basta que un testigo afirme que otro sufrió un dolor, debe ser probado. Se requiere el estudio de los efectos que el daño causó.

El perjuicio a la vida de relación que se reclama, exige que se demuestre la imposibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia a la víctima directa que las padece.

En cuanto al perjuicio de alteración a las condiciones de existencia, debe tenerse en cuenta que nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad.

La alteración a las condiciones de existencia consiste en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño, no de los perjudicados indirectos y no constituyen en sí mismos una categoría autónoma de perjuicio, que no procede su reconocimiento, para las víctimas de rebote. Solo corresponde a la víctima directa que lo sufre.

El daño a la vida de relación es aquel que altera las condiciones normales de vida de una persona, que la obligan a realizar esfuerzos mayores a los que otros en iguales circunstancias tendrían que hacer, causando así un perjuicio de desagrado en la víctima. Constituye la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad personal. Constituye un daño subjetivo para la víctima que lo padece. NO procede en este caso porque no se acredita.

No media prueba de la imposibilidad de realizar actividades vitales, que brindan placer, a que se refiere el perjuicio a la vida de relación, que consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño y por tanto, debe denegarse la pretensión.

En este caso no procede el daño a la salud, porque no se acredita el daño corporal o lesión física. Este perjuicio está encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional y a la integridad y debe provenir de una lesión corporal; tiene lugar exclusivamente en caso de lesiones corporales.

El daño tiene una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, pues para que pueda ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. Afirmar que un daño debe ser cierto significa que debe existir para que se origine el derecho al resarcimiento.

Para la tasación del daño el juez debe estar capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta las repercusiones del hecho, cálculo que no puede efectuar en este caso de manera alguna a menos de entrar en el terreno movedizo de las conjeturas. El daño debe ser cierto, veraz, real.

El daño moral y el perjuicio a la vida de relación no se presumen, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique.

La prueba del daño le corresponde a la parte demandante y víctima del perjuicio, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

Si se concede la prosperidad a las pretensiones de la demanda sin prueba veraz y contundente, se propiciaría por parte del despacho un enriquecimiento sin causa, empobreciendo así el patrimonio de mi representado, que nada tuvo que ver con el resultado dañoso

Concurrencia de culpas:

Deberá analizarse la responsabilidad de cada parte y compensar la culpa en la hubiere podido incurrir cada uno de los implicados en el accidente.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas

En el caso en que no resulte culpa probada, debe existir sentencia absolutoria y por tanto, cada uno corre con las consecuencias del daño sufrido.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

Genérica:

Las que resulten de lo alegado y que se demuestren en el transcurso del proceso.

PRUEBAS

Para verificar los hechos expresados en la demanda y en esta contestación, solicito de la manera más atenta al Despacho se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes pruebas:

Interrogatorio de Parte:

Cítese a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte que les formularé en la oportunidad señalada por el Despacho.

Contrainterrogatorio

Cítese al señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA para que declare sobre los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2017, quien se ubica en el Carrera 99B No. 15-42, en la ciudad de Medellín, Teléfono 312-7050976, 316-8713557

Documental

Para que sean apreciados en su valor legal, apporto los siguientes documentos:

- Contrato de LEASING
- Acta de entrega del vehículo
- Sentencias de la Corte
- certificación de ADRES

Téngase en cuenta la prueba de la actuación de transito allegada por la parte demandante.

Testimonio

Cítese al señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA para que declare sobre los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2017, quien se ubica en el Carrera 99B No. 15-42, en la ciudad de Medellín, Teléfono 312-7050976, 316-8713557

Oficios

-Oficiése a SEGUROS MUNDIAL para que certifique si efectuó algún pago por concepto del seguro obligatorio AT 1317-15885579-3 5 de la moto de placas TOK062 por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2017 en el que resultó lesionado el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA las sumas canceladas, los conceptos, la fecha de pago y los beneficiarios de los pagos.

Lo anterior, para determinar la suma cancelada por el SOAT.

- Requierase a los demandantes para que indique la ARP, el fondo de Pensiones y la EPS a la que estaba afiliado ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA al momento del accidente.

Una vez se obtenga la información de LA ARP, FONDO DE PENSIONES Y EPS a las que estaban afiliados el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, solicito se les oficie para que certifiquen si han efectuado algún pago, pensión o indemnización o reembolso de gastos como consecuencia de accidente sufrido por ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA o si se encuentra en trámite la reclamación. En caso positivo para que indique el monto de la prestación y la fecha desde la cual se está reconociendo y el valor del salario por el que cotizaba a la seguridad social para el 23 de febrero de 2017.

- Requierase a los demandantes para que alleguen al proceso todos los comprobantes de pago y las constancias que posean sobre los pagos efectuados por la EPS, ARP, la empresa, SOAT y los que de una u otra forma recibieron los demandantes por concepto de indemnización, toda vez que cualquier pago realizado por concepto de indemnización, se debe deducir.

Ratificación:

Desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados por el demandante. En consecuencia, se solicita que la demandante obtenga la ratificación de los signatarios de todos los documentos declarativos aportados en la demanda; en especial los siguientes documentos:

- Declaración de la ocurrencia de los hechos realizada por el señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA
- dictamen de pérdida de capacidad suscrito por MARITZA LILIANA RUEDA- SEMEDIC

Me reservo el derecho de interrogar a los convocados sobre los documentos objeto de ratificación

Coadyuvancia:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presenten los demandantes y codemandados.

Oposición a la valoración de pérdida de capacidad de SEMEDIC

El dictamen se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, lo que significa que el perito no puede limitarse a expresar las conclusiones, pues deben estar soportadas en los fundamentos y explicaciones, por ser las bases que sirven para evaluar la prueba y en el caso que nos ocupa no hay soporte de la calificación.

La calificación debe estar plenamente sustentada y además debe ser el resultado de una evaluación integral en que se conglomeren las pruebas clínicas, y diagnósticas, los conceptos especializados, las valoraciones médicas y psicológica a la luz de la reglamentación que rige el procedimiento de calificación establecido en el MANUAL UNICO DE CALIFICACION en el que se conceda a la contraparte el derecho a contradecirla

La función del perito es valorar y calificar de manera integral con base en las pruebas que se encuentran en el expediente y que se aportan al proceso. No es competencia diagnosticar la patología del paciente sino calificar las deficiencias, discapacidades y minusvalía derivadas de las mismas que se encuentren probadas según el artículo 9 del decreto 917 de 1999.

En el dictamen pericial no hay soportes de la evaluación por parte del perito que indiquen que esta deficiencia se originó en el accidente de tránsito. En la ponencia del perito no existe ninguna explicación etiológica del nexo causal

En el dictamen se explicarán los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen.

De acuerdo con el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012 corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Por todo lo expuesto, debe denegarse la prueba.

EN SUBSIDIO, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, Cítese a MARITZA LILIANA RUEDA BELTRAN de SEMEDIC para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

EN SUBSIDIO, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentare en la oportunidad señalada por el despacho

En subsidio solicito si se da validez a la prueba, que se cite como testigo a MARITZA LILIANA RUEDA BELTRAN quien se localiza en Carrera 50A ## 58-69, Medellín, Antioquia para que declare sobre la merma de capacidad por ella certificada

Prueba que corre a cargo de la parte demandante por su especial conocimiento del testigo

- PRUEBA FOTOGRÁFICA

Desde ya objeto la prueba fotográfica aportada por los demandantes con la demanda, toda vez que se desconoce su origen, fecha y lugar en que fue tomada sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas

Como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relaciona con la configuración del daño antijurídico y su imputación, en tanto a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

Las fotografías allegadas al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho. Estas fotografías tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las fotografías a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso por

cuanto debe ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN cc 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ITAU CORPBANCA: la de la demanda
APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 313, Medellín.
marisolrpoh@une.net.co

Señor Juez,


MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C. S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín